

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 22 DE 2021

Neiva, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HAROLD ESNEIDER LOZANO GAITÁN
CONTRA BIORGÁNICOS DEL CENTRO DEL HUILA S.A. E.S.P. RAD No.
41298-31-05-001-2018-00089-01.**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede, en forma escrita, a dictar la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón - Huila el 26 de marzo de 2019, mediante la cual se declaró la existencia de un contrato de trabajo y condenó al pago de acreencias laborales.

ANTECEDENTES

Solicita el demandante, previa declaración de la existencia de una relación laboral que lo ató con la demandada en el interregno comprendido entre el 15 de febrero de 2013 al 31 de diciembre de 2015, bajo la modalidad de contrato de trabajo a término

indefinido, se condene a la sociedad Biorgánicos del Centro del Huila S.A. E.S.P., a pagarle las prestaciones sociales a que tiene derecho, y a cancelar la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., así como las costas procesales.

Como fundamento de las pretensiones, en síntesis, expuso los siguientes hechos:

Sostuvo que se vinculó con la demandada a través de sucesivos contratos de prestación de servicios a partir del 15 de febrero de 2013, a efectos de ejercer el cargo de Auxiliar Administrativo y de Sistemas, relación que feneció el 31 de diciembre de 2015, por parte del trabajador ante el incumplimiento en el pago de salarios.

Afirmó que cumplía un horario de trabajo el cual era de 08:00 am a 12:00 m y de 02:00 pm a 06:00 pm de lunes a viernes, y los sábados, de 08:00 am a 12:00 m; igualmente refirió, que como contraprestación del servicio prestado se pactó el salario de \$1'000.000 para el año 2013, \$1'100.000 para el 2014 y \$1'150.000 para la anualidad del 2015.

Indicó que a la fecha de finalización del vínculo laboral la encartada no le pagó los últimos cuatro meses de salario, ni las cesantías e intereses de las mismas, así como las primas de servicio y vacaciones causadas a lo largo de la relación contractual.

Admitida la demanda por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón – Huila (fl. 31) y corrido el traslado de rigor, el extremo pasivo guardó silencio, por lo que mediante proveído de 1º de octubre de 2018 (fl. 36 y 37), la operadora judicial de primera instancia tuvo por no contestada la demanda.

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia calendada el 26 de marzo de 2019, declaró que entre el demandante, en condición de trabajador oficial, y la demandada existió un contrato de trabajo el cual se ejecutó entre el 15 de febrero de 2013 y el 31 de diciembre de 2015, en consecuencia, condenó a la encartada a reconocer y pagar al accionante las siguientes sumas por conceptos de : \$4'620.000 por salarios insolutos, \$3'130.000, por cesantías y \$1'564.000 por vacaciones; del mismo modo, condenó a la enjuiciada a reconocer y pagar a favor del promotor del juicio la sanción moratoria prevista en el artículo 1º del Decreto 797 de 1949, a partir del 1º de abril de 2016, hasta el momento en que se efectuó el pago, sanción que liquidada a la

data de emisión de la sentencia asciende a la suma de \$41'426.000. Por último, condenó en costas al extremo pasivo. (Cd. fl. 184).

Consideró el *a quo* que, en el presente asunto del material probatorio recaudado se logró acreditar los elementos constitutivos del contrato de trabajo, y aun cuando la enjuiciada trató de desvirtuar la existencia de la subordinación, aquella quedó plenamente demostrada, pues el demandante debía cumplir un horario, pedir permisos, recibía órdenes por parte de la Secretaría de la Gerencia de la entidad y utilizaba el carné que lo identificaba como trabajador de la demandada. En virtud de todo ello, la llamada a juicio no desvirtuó el elemento característico del contrato de trabajo lo que abre paso a acceder a las pretensiones de la demanda.

Inconforme con la anterior determinación, la apoderada de la parte accionada interpuso recurso de apelación, el que fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Reclama la apoderada de Biorgánicos del Centro del Huila S.A. E.S.P., la revocatoria de la sentencia de primera instancia, para en su lugar se absuelva de las pretensiones. Para tal efecto, considera que existe un defecto fáctico en la providencia, por cuanto la sentenciadora de primer grado nada dijo en torno al término de la prescripción. Lo anterior, si se tiene en cuenta que la sociedad es una entidad pública y el actor nunca aportó la reclamación administrativa ante la entidad, sumó a ello, que la prestación del servicio se da conforme al artículo 34 del C.S.T., y no bajo los apremios de la Ley 80 de 1993.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Por resultar adversa la decisión de primera instancia a los intereses de una entidad frente a la cual la Nación es garante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y S.S, corresponde conocer la misma en el grado jurisdiccional de consulta.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada para lo cual,

SE CONSIDERA

Siguiendo los lineamientos de los artículos 66 A y 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el objeto de estudio se centrará en determinar, si entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido el cual se ejecutó en el interregno del 15 de febrero de 2013 al 31 de diciembre de 2015; de resultar afirmativa la anterior premisa, establecer sí al momento de la terminación, se le cancelaron oportunamente y en su integridad las prestaciones sociales a que tiene derecho el extrabajador y si aquellas fueron afectadas por el fenómeno extintivo de la prescripción.

DE LA NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD Y LA VINCULACIÓN DE LOS SERVIDORES

Previo a desatar el problema jurídico planteado en líneas anteriores, se hace necesario establecer la naturaleza jurídica de la sociedad demandada y la forma de vinculación de quienes prestan la fuerza de trabajo al interior de aquella.

Para tal efecto, a folios 83 a 100 del informativo, reposa los estatutos de constitución de Biorgánicos del Centro del Huila S.A. E.S.P., de los que se desprende, en el artículo primero de dicho compendio constitutivo, que "*La Empresa se denominará BIORGANICOS DEL CENTRO DEL HUILA S.A. ESP Es una sociedad anónima, cuya naturaleza jurídica es industrial y comercial, con personería jurídica propia, plena autonomía administrativa, con domicilio principal en la ciudad de Garzón Huila...*", así mismo, se tiene que el capital pagado está conformado por dineros provenientes de Entes territoriales como lo son los municipios de Garzón, Agrado, Altamira, Pital, Tarqui y Suaza, entre otros, por lo que a la luz de las previsiones de la Ley 142 de 1994, la sociedad Biorgánicos del Centro del Huila S.A. E.S.P., se gobierna por el régimen jurídico de las empresas de servicios públicos, y la contratación del personal estará sujeta a las disposiciones del Decreto 3135 de 1968.

Ahora bien, en lo referente a la vinculación de los servidores públicos que laboran en la referida sociedad, se tiene que el artículo septuagésimo del estatuto de conformación de la E.S.P., dispone que "*CALIDAD DE LOS SERVIDORES DE LA SOCIEDAD. – Las relaciones jurídicas de trabajo de los trabajadores de BIORGANICOS DEL CENTRO DEL HUILA S.A. ESP. Se rigen por las normas del código sustantivo de trabajo, sin embargo el gerente es*

funcionario público de libre nombramiento y remoción de la junta directiva de BIORGANICOS DEL CENTRO DEL HUILA S.A. ESP y quienes desempeñen cargos de dirección, confianza y/o manejo, que impliquen autoridad y mando, serán funcionarios públicos de libre nombramiento y remoción por el gerente de BIORGANICOS DEL CENTRO DEL HUILA S.A. ESP".

Bajo ese contexto, se tiene que la demandada se encuentra dentro de las empresas que se denominan industriales y comerciales del Estado, y cuyo régimen de contratación se sujeta a las disposiciones del C.S.T., lo que implica que los servidores que prestan los servicios para dicha sociedad sean trabajadores oficiales a excepción de aquellos que desempeñen cargos de dirección, confianza o manejo, que ostenten autoridad y mando, pues ellos serán funcionarios públicos de libre nombramiento y remoción.

DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO

Determinada como quedó la naturaleza jurídica de la enjuiciada y la forma en que se vinculan los trabajadores a aquella, surge la necesidad del estudio de la existencia del vínculo contractual pretendido por el extremo activo.

De esta manera, imperioso resulta remitirse al contenido del artículo 53 de la Constitución Política, el cual consagra el principio de la primacía de realidad sobre las formas, prerrogativa de nutrido desarrollo jurisprudencial, que básicamente se funda en el reconocimiento de la posición desfavorable del trabajador, por la que ante la discordancia entre lo acordado entre las partes, (materializado en acuerdos o documentos) y lo que en verdad sucede en la práctica, prima esto último, siempre y cuando le sea más favorable al trabajador.

En ese contexto, interesa a la Sala señalar que de acuerdo con el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, la existencia de un vínculo laboral se verifica con la determinación de tres requisitos esenciales, a saber: i) la actividad personal del trabajador; ii) la continuada subordinación o dependencia y, iii) el salario como contraprestación del servicio.

Entretanto el artículo 24 *ibídem*, consagra una presunción legal, según la cual, toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo y la consecuencia de su aplicación, es la inversión de la carga de la prueba, es decir,

que una vez demostrada por la parte actora la prestación personal del servicio, dentro de unos determinados extremos temporales, incumbe al demandado desvirtuar la existencia del vínculo presumido, a través de los medios probatorios legalmente establecidos, esto es, probar que dicha prestación de servicios no fue subordinada, siendo este el criterio jurisprudencial imperante.

Al respecto, la Sala trae a colación lo enseñado por el órgano de cierre en materia laboral en la sentencia con radicación interna 39259 de 17 de abril de 2013, en la que en un caso de similares contornos al aquí analizado adoctrinó:

"...para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, no es menester su acreditación con la producción de la prueba apta, cuando se encuentra evidenciada esa prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal prevista en el citado CST Art. 24... 'Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo'.

Lo anterior significa, que al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario"

Efectuadas las anteriores precisiones, y con el ánimo de desatar la problemática planteada en esta segunda instancia, oportuno resulta para esta Corporación efectuar un análisis pormenorizado de las pruebas que fueron incorporadas por las partes, y para tal efecto, se tiene que a folios 10 a 12 y 23 a 27 del informativo reposan contratos de prestación de servicios suscritos entre el aquí demandante y la llamada a juicio, de los que se desprenden las siguientes cláusulas que regularon la relación contractual que ató a las partes, a saber:

De forma general, el cuerpo de los contratos de prestación de servicios nominados 11 de 2013, 7 de 2014 y 7 de 2015, establecen como objeto contractual el de "El contratista se obliga a la prestación de servicios de apoyo a la gestión a la entidad como Auxiliar Administrativo y de sistemas de la Sociedad Biorgánicos del Centro del Huila", del mismo modo, dentro de las obligaciones del contratista se previeron, entre otras, las de "a) Recepcionar llamadas telefónicas, operar los medios tecnológicos disponibles y entregar los mensajes respectivos. b) Apoyar al personal de Biorgánicos del centro en la elaboración y seguimiento de los proyectos. c) Apoyar al personal de Biorgánicos del centro en la transcripción y

presentación de informes. d) Apoyar los trámites administrativos que requiera Biorgánicos del centro para el cumplimiento de su finalidad...".

Se suma a lo anterior, que en la cláusula undécima de los referidos contratos se estipuló que *"El contratante facilitará a su costa a la contratista el espacio físico, así como los elementos necesarios requeridos para el desempeño de su labor"*, entre tanto, la disposición décimo segunda de los cuerpos contractuales señala que *"En desarrollo del presente contrato de prestación de servicios, el Contratista se obliga a cumplir con el horario establecido en la oficina principal, es decir, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12 m. y de 2:00 p.m. a 06:00 p.m., y sábados de 8:00 a.m. a 12 m"*.

Ahora bien, la parte demandada mediante informe juramentado incorporó al proceso una serie de documentos que soportan el vínculo contractual que sostuvo con el aquí demandante, dentro de los que se encuentran certificaciones emitidas por la Coordinadora del área comercial y administrativa de Biorgánicos S.A. E.S.P., mismas que dan cuenta de la prestación de servicios de parte del promotor del juicio a favor de la sociedad antes referida (fl. 65 y 77), y comprobantes de egreso mediante los que acredita el pago de honorarios. (fl. 59 a 63, 66 a 69 y 71 a 73).

En lo que atañe a la prestación personal del servicio, los testimonios vertidos en el proceso fueron diáfanos en establecer que Harold Esneider Lozano Gaitán prestó sus servicios a favor de la demandada en el cargo de Auxiliar Administrativo y de Sistemas, tal es el caso de la testigo Luisa Fernanda González Calderón, quien al cuestionársele respecto a si le constaba si el demandante prestó la fuerza de trabajo de forma personal a la demandada, aquella afirmó que *"Sí, prestó sus servicios de manera continua dado que eran contratos continuos, e iniciaban el dos (02) de enero y terminaban el treinta y uno (31) de diciembre del año"*, y al indagársele respecto a si las funciones que desarrolló el señor Lozano Gaitán eran de carácter permanente, señaló que *"Las actividades eran permanentes dado que con el apoyo de él transitaba la información en las diferentes entidades"*. Del mismo modo, la testigo fue conteste al afirmar que el accionante cumplía un horario de trabajo y que recibía órdenes de la Gerencia de la entidad, las cuales se transmitían a través de la Secretaría de Gerencia, sumó a ello, que el promotor del juicio debía pedir permiso para ausentarse de las labores y en los eventos en que no podía asistir a la universidad, la demandada emitía la respectiva excusa.

Frente al elemento de la remuneración, observa la Sala que este presupuesto está acreditado en el expediente con la incorporación de los comprobantes de egreso y los contratos de prestación de servicios, documentales que reflejan el pago mensual de una suma líquida de dinero, prestación económica que varió anualmente, para de esta manera percibir en el año 2013 la suma de \$1'000.000, para el 2014, el monto de \$1'100.000, y para el 2015, el valor de \$1'155.000. (fl. 10 a 12 y 23 a 27).

En torno al elemento de subordinación o dependencia, la testigo ya antes referida afirmó, se itera, que el demandante debía cumplir con un horario de trabajo el cual se desarrollaba de la siguiente manera: de 08:00 am a 12 m y de 02:00 pm a 06:00 pm de lunes a viernes, y los días sábado de 08:00 am a 12 m, en igual sentido, sostuvo que para que el actor se ausentara de las labores, debía contar con el permiso de Gerencia y que esa misma dependencia emitía las respectivas excusas cuando el accionante no podía asistir a la universidad.

Con todo, a fin de desentrañar la existencia de una verdadera relación de trabajo, precisa la Sala que al interior de la relación contractual que unió a las partes aquí en contienda se establecieron ciertos lineamientos que son propios de la relación de trabajo y no de una relación civil como lo son el suministro de insumos de trabajo, la facilitación de las sedes de la empresa para la ejecución del objeto contractual y la imposición de horarios de trabajo, aspectos estos que permiten desdibujar la independencia propia de los contratistas.

Así las cosas, para la Sala no resulta de recibo el argumento expuesto por la parte recurrente, al señalar que la relación contractual que la vinculó con el demandante fue propia de aquellas que se contemplan en el artículo 34 del C.S.T., pues como se probó, en el *sublite* se encuentra demostrado el encubrimiento del contrato de trabajo, en tanto se acreditó ampliamente los elementos constitutivos de aquel, en los términos del artículo 23 del Compendio Sustantivo del Trabajo, y por demás, que al activarse la presunción prevista en el artículo 24 de la citada obra, la encartada en manera alguna logró desvirtuar tal presunción. En tal virtud, surge patente la confirmación de la sentencia apelada en este aspecto.,

Por consiguiente, se tiene que en lo referente a los extremos temporales de la relación de trabajo se declarará la existencia de un sólo vínculo laboral, el cual se

desarrolló en el interregno del 15 de febrero de 2013 al 31 de diciembre de 2015, pues pese a que se suscribieron tres contratos de prestación de servicios, los mimos se dieron de forma continua y sin que mediara solución de continuidad en los términos que enseñó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, entre otras, en la sentencia con radicación SL 3616 de 9 de septiembre de 2020.

Ahora, respecto a la asignación mensual recibida y que servirá como base para liquidar las prestaciones sociales a que haya lugar, se tiene que con la demanda y el informe juramentado allegado por el extremo pasivo se incorporaron una serie de contratos de prestación de servicios de los que se desprende que al contratista se le pagaba una suma líquida mensual para cada anualidad de la siguiente manera: para el año 2013 el monto de \$1'000.000, para el año 2014, la suma de \$1'100.000, y para el 2015, el salario percibido fue el de \$1'155.000. (fl. 10 a 12 y 23 a 27).

Establecida como quedó la relación de trabajo que ató a las partes, advierte la Sala que conforme las funciones ejercidas por el demandante al interior de la sociedad demandada no se asimilan a aquellas de dirección, confianza y/o manejo, que impliquen autoridad y mando, tal como lo dispuso la sentenciadora de primer grado, el régimen aplicable al actor es aquel que gobierna las relaciones de los trabajadores oficiales, razón por la que se confirmará la sentencia recurrida en este aspecto.

PRESCRIPCIÓN

Censura la parte demandada la incursión en un defecto fáctico al momento de proferirse la sentencia de primer grado, pues al sentir de aquella, el a *quo* no efectuó pronunciamiento alguno en torno al fenómeno extintivo de la prescripción, razón por lo que corresponde estudiar tal institución como quiera que la sociedad accionada ostenta la condición de entidad de derecho público.

Para resolver basta con señalar, que mediante auto de 31 de octubre de 2018, el juzgado de conocimiento tuvo por no contestada la demanda, por lo que la enjuiciada no presentó medios exceptivos de defensa. (fl. 36 y 37).

Así las cosas, al no presentarse el medio exceptivo de la prescripción como argumento de defensa, es que surge la imposibilidad para el operador judicial de estudiar la institución pregonada, y es así que el artículo 282 del C.G.P., norma aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T., y de la S.S., establece que *"En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda"* y a renglón seguido dispone *"Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada"*.

Por manera que, al tenerse por no contestada la demanda por parte del extremo pasivo de la *litis*, surge la imposibilidad del estudio del medio exceptivo de la prescripción, en tanto la excepción de prescripción, así como la de compensación, son instituciones que deben ser alegadas en la oportunidad procesal concedida para tal efecto, no siendo posible la declaratoria de oficio frente a estas. En tal virtud, la consecuencia de la no interposición del medio de defensa, es la renuncia al fenómeno extintivo.

Por lo hasta aquí dicho, es que no resulta de recibo el reproche formulado por el extremo pasivo frente al defecto endilgado a la providencia objeto de cesura, pues si bien no se estudió el fenómeno extintivo de la prescripción, ello acaeció ante la ausencia de contestación de la demanda y la no formulación de excepciones de mérito como mecanismo de defensa.

DE LOS SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR ENTRE EL 1º DE SEPTIEMBRE Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2015

Persigue la parte demandante el reconocimiento y pago de los salarios insolutos para la calenda de 1º de septiembre a 31 de diciembre de 20115, pues alega la demandada se sustrajo del sufragar tal haber.

Pues bien, como quiera que al informativo no se incorporó prueba del pago de dichos salarios surge entonces la concesión de la aspiración del promotor del juicio, lo cual una vez realizadas las operaciones aritméticas de rigor arroja la suma de \$4´620.000,00, por lo que se confirmará la sentencia apelada en este aspecto.

DE LAS CESANTÍAS

Por mandato del artículo 249 del C.S.T y S.S. en concordancia con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, todo empleador está obligado a cancelar a sus trabajadores por este concepto un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción, la cual debe liquidarse a 31 de diciembre de cada año o a la terminación del contrato, y para tal propósito, debe tomarse como base la totalidad de los elementos que señala el artículo 127 *ibídem*, y consignarse en uno de los fondos creados con tal fin a más tardar el 14 de febrero del año siguiente.

Así las cosas, y como quiera que se encontró probada la existencia del vínculo contractual, y que el mismo no se encuentra afectado por el fenómeno extintivo de la prescripción, surge patente la imposición de condena por este concepto en la suma de \$3´130.000,00, lo que conlleva a la confirmación de la sentencia objeto de censura en este aspecto.

DE LAS VACACIONES

Conforme a lo reglado en el artículo 8º y ss del Decreto 3135 de 1968 y los artículos 45 y 46 del Decreto 1848 de 1969, le asiste derecho al demandante al reconocimiento y pago de la suma de \$1´565.000,,00 por concepto de vacaciones, suma esta que resulta superior a la concedida en primera instancia, lo que llevaría a modificar la sentencia apelada en este aspecto, sin embargo, y como quiera que el extremo activo no apeló tal condena, se confirmará la sentencia apelada frente a este tópico, en el entendido de condenar a la demanda al reconocimiento y pago de la suma de \$1´564.0000,00, lo anterior, en aplicación del principio de la *no reformatio in pejus*.

DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO PAGO OPORTUNO DE PRESTACIONES SOCIALES

La indemnización moratoria de que trata el artículo 1º del Decreto 797 de 1949, tiene origen en el incumplimiento del empleador respecto de las obligaciones con su

trabajador, específicamente, salarios y prestaciones sociales. Tal resarcimiento es de naturaleza eminentemente sancionatoria, y su imposición, está condicionada al examen, análisis o apreciación de los elementos subjetivos que guiaron la conducta del empleador.

Lo anterior significa que para la aplicación de esta sanción, en cada caso es el Juzgador quien debe analizar si la conducta tardía del empleador estuvo desprovista de buena fe, es decir, si tuvo la intención de desconocer abiertamente los derechos de su trabajador.

Tal como lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia del 30 de abril de 2013 radicación 42466, con ponencia del Magistrado Carlos Ernesto Molina Monsalve la buena fe *"equivale a obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos; lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud"*.

Al examinar las pruebas incorporadas al informativo, se advierte que no hay justificación alguna que permita establecer que la demandada obró con buena fe al omitir el pago de las prestaciones y demás derechos que le asisten al actor, se suma a lo anterior, que la sola creencia de encontrarse inmerso en un contrato de prestación de servicios, no da paso, indefectiblemente a considerar la buena fe patronal, por el contrario, demuestra que conociendo las labores desplegadas, la forma en su realización y los lineamientos impartidos, por sendos años, decidió continuar con aquella forma errada de contratación, tal como lo enseñó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la sentencia con radicación 44370 de 2012.

Así entonces, conforme no se acreditó el actuar de buena fe por parte de la demandada, única capaz de eximirla de la sanción moratoria, se abre camino la sanción estatuida en la norma que regula la materia; por lo que bajo tal estructura, se reconocerá la indemnización moratoria en los términos del artículo en mención, es

decir, al pago de un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectiva la cancelación de las prestaciones sociales adeudadas.

Efectuadas las operaciones aritméticas de rigor y bajo el entendido que la entidad cuenta con 90 días hábiles para cancelar las obligaciones laborales, se tiene que contrario a lo señalado por la operadora judicial de primer grado, la sanción objeto de estudio debe iniciarse a computar a partir del 13 mayo de 2016, y no desde el 1º de abril de esa anualidad. Así entonces, liquidada la sanción a 30 de marzo de 2021, esta asciende a la suma de \$67´644.500,00, por lo que se modificará la sentencia consultada en este aspecto.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se impone condena en costas en contra de la demandada Biorgánicos del Centro del Huila S.A. E.S.P., al resolverse desfavorablemente la alzada por aquella formulada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito Garzón Huila, el 26 de marzo de 2019, en el proceso ordinario laboral seguido por **HAROLD ESNEIDER LOZANO GAITÁN** contra la **SOCIEDAD BIORGÁNICOS DEL CENTRO DEL HUILA S.A. E.S.P.**, en el entendido de **CONDENAR** a la encartada a reconocer y pagar al demandante la indemnización moratoria de que trata el artículo 52 del Decreto 2127 de 1945, modificado por el artículo 1º del Decreto 797 de 1949, a razón de un día de salario (\$38.500), por cada día de retardo a partir del 13 de mayo de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Indemnización que liquidada a 30 de marzo de 2021 asciende a la suma de \$67´644.500,00.

SEGUNDO. - CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO. - COSTAS. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se impone condena en costas en contra de la demandada **BIORGÁNICOS DEL CENTRO DEL HUILA S.A. E.S.P.**, al resolverse desfavorablemente la alzada por aquella formulada.

CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

GILMA LETICIA PARADA PULIDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

EDGAR ROBLES RAMIREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

ENASHEILLA POLANIA GOMEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9f4be8881d51b0e2fea03c33d72e3f06dd622ff4cd493a5ffee718829a412

6a

Documento generado en 13/05/2021 03:00:26 PM